

# Dictamen del Procurador General, Expte. N° A 78.681-1 “G. A. D. s/amparo-recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**FECHA** | 23 de octubre de 2023

**ANTECEDENTES** | En estos obrados la señora S. Z. V., por el deterioro cognitivo y motriz de su madre A. D., G., interpone acción de amparo a fin de que se ordene al Instituto de Obra Medico Asistencial en adelante IOMA, la cobertura del servicio de hogar “Aires de City Bell”. Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud, a la vida y en atención a su discapacidad.

El juez de grado decide rechazar por improcedente la acción de amparo. Contra dicha decisión se alza la parte actora.

A su turno el Tribunal por mayoría, decide hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, y condena al IOMA a que reconozca la cobertura integral de la internación en el hogar para adultos mayores “Aires de City Bell”, en los términos indicados por su médico tratante, mientras no se produzca un cambio en las circunstancias e invocando los artículos 20 inciso 2°, y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial; 1°, 16, 17, 17 bis y conchs, Ley N° 13928; doct. de la CSJN y de la SCJBA.

Contra el pronunciamiento del Tribunal de alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, solicitando que la Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

Posteriormente pasan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, de acuerdo a las circunstancias obrantes asumió la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (artículos 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC).

Al dictaminar, entre sus consideraciones destacó que la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf.

R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

Asimismo, señaló hace a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada. Debió desde el organismo administrativo dar las razones y pruebas de los motivos por la cual la obra determinada por el profesional de la medicina no sería una de las convenidas o en su caso, la representación profesional del Estado el probar los extremos que atribuye a la accionante entre los que cabe añadir considerar la participación de ser posible de la propia beneficiaria y las consecuencias que traería su desplazamiento (v. arts. 3, 4, “c” y “f”, 11, 12, 19, 24 y 31, en lo principal, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley N° 27360, BONA, 31-05-2017).

Consecuentemente, por lo expuesto, propuso el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

## SUMARIOS

**Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Discrepancia del recurrente.**

**Impugnación de los fundamentos.** El recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

**Requisitos de la impugnación.** En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

**Absurdo. Configuración.** Si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de causa. Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino

que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 "Noguera", sent., 19-03-2008).

**Impugnación insuficiente.** Frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, "Homps, Álvaro Andrés y otra", sent., 13-08-1996).

**Preservación de la salud. Derecho a la vida. Obligación de las autoridades. Acciones Positivas.** El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, "Asociación Benghalensis y Otros" (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, "Campodónico de Beviacqua" (2000), consid. dieciséis; 331:2135, "I. C. F.", 30-09-2008, consid. quinto, e. o.

**Sentencia. Fundamentos. Derechos y garantías. Constitución provincial.** El Procurador General reafirmó que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, de la discapacidad, de la tercera edad y su íntima relación con el derecho a la vida, comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5°, 6° y 8°.

## REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC; artículos 20 inciso 2°, y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial; 1°, 16, 17, 17 bis y concs, Ley N° 13928; d; artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1°. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1°. del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del CPCC; artículos 161 del CPCC y 171 de la Constitución Provincial; arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; art. 384, CPCC); art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; artículo 36 incisos 5°, 6° y 8° Constitución Provincial; artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 3, 4, "c" y "f", 11, 12, 19, 24 y 31, "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.